

# **Análisis de la Interpretación Prejudicial emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dentro del Proceso 242-IP-2015 (Marca: TEXTURA SUPERFICIE “OLD PARR”)<sup>1</sup>**

*Gustavo García Brito\**

## RESUMEN

El presente trabajo tiene por objeto analizar la Interpretación Prejudicial emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dentro del Proceso 242-IP-2015, la cual fue solicitada por la directora de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia, en el marco de un trámite administrativo de solicitud de registro de la marca táctil TEXTURA SUPERFICIE “OLD PARR”. Al efecto, se estudiará el mecanismo de Interpretación Prejudicial como garantía de la aplicación uniforme del ordenamiento jurídico comunitario en el territorio de los Países Miembros de la Comunidad Andina, así como la legitimidad activa de la directora de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia para solicitar dicha Interpretación y, por último, se analizarán los criterios interpretativos del Tribunal en relación con el registro de una marca táctil o de textura en la Comunidad Andina.

**PALABRAS CLAVE:** Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Legitimidad Activa para solicitar Interpretación Prejudicial, Requisitos para el registro de una marca táctil o de textura.

## ABSTRACT

The present document seeks to analyze the preliminary ruling issued by the Andean Court of Justice in Case 242-IP-2015, which was required by the Director of Distinctive Signs of the Superintendence of Industry and Commerce of Colombia as part of an administrative procedure of an application for registration of a tactile mark, SURFACE TEXTURE “OLD PARR”. For this purpose, the preliminary ruling as a guarantee of a uniform application of the community’s legal system within

---

1. El presente análisis es de exclusiva responsabilidad del autor y no refleja la posición institucional del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

\* Secretario General del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

the territories of the Member States, and the *locus standi* of the Management of Distinctive Signs of the Superintendence of Industry and Commerce of Colombia to request this preliminary ruling, will be studied in this work. Finally, the interpretive criteria of the Andean Court of Justice related to the registration of a tactile mark or texture mark in the Andean Community, will be analyzed.

KEYWORDS: Andean Court of Justice, *locus standi* to request preliminary rulings, registration requirements for a tactile or a texture mark.

FORO

## INTRODUCCIÓN

La Interpretación Prejudicial es considerada por la doctrina especializada<sup>2</sup> y por la jurisprudencia de los Tribunales de Justicia de la Comunidad Andina<sup>3</sup> y de la Unión Europea<sup>4</sup> como un *mecanismo de cooperación* esencial para la materialización del contenido de las normas comunitarias, y se constituye como la verdadera “*pedra angular del sistema jurídico comunitario*”,<sup>5</sup> puesto que es el instrumento idóneo para asegurar que sus normas se interpreten y apliquen de manera uniforme en el territorio de los Países Miembros, garantizando así su eficacia y validez, y contribuyendo de forma sustancial a la consolidación de una verdadera comunidad de derecho en el espacio subregional.

De conformidad con el artículo 32 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, este órgano jurisdiccional tiene la competencia exclusiva de interpretar por vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario andino, con la finalidad de asegurar precisamente su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros.

- 
2. Ricardo Alonso García, *Sistema Jurídico de la Unión Europea* (Pamplona: Thomson Reuters, 2010); Walter Kaune Arteaga, *Temas sobre integración y Derecho comunitario* (Sucre: Universidad Andina Simón Bolívar, 2012); Fabian Novak Talabera, “La Comunidad Andina y su ordenamiento jurídico”. En *Derecho comunitario andino* (Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003); Galo Pico Mantilla, *Temas jurídicos de la Comunidad Andina* (s. l.: 2009); Ricardo Vigil Toledo, *La estructura jurídica y el futuro de la Comunidad Andina* (Pamplona: Thomson Reuters, 2011); entre otros.
  3. *Leading case*-Sentencia 01-IP-1987.
  4. *Leading case*-Asunto Schwarze (1965).
  5. Alonso García, *Sistema Jurídico de la Unión Europea...*

De esta manera, por imperio del artículo 33 del Tratado de Creación, los “*jueces nacionales*” que conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar directamente la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno (Consulta Facultativa); y, en todos los procesos en los que la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno, el juez suspenderá el procedimiento y solicitará directamente la interpretación del Tribunal (Consulta Obligatoria).

Como se puede apreciar, el sistema de cooperación diseñado por los Países Miembros en el momento de crear el Tribunal en el año 1979, y que se mantuvo inalterable en el momento de aprobar el Protocolo de Cochabamba en 1996, otorga a los jueces nacionales la calidad de verdaderos jueces comunitarios encargados de velar por el cumplimiento de la normativa andina en el ámbito de su jurisdicción; sin embargo, las autoridades jurisdiccionales nacionales no actúan de forma aislada, sino que entablan un diálogo hermenéutico con el Tribunal comunitario, en el que las primeras tienen la posibilidad, en el caso de la consulta facultativa y el deber, en el caso de la consulta obligatoria, de solicitar la interpretación de las normas andinas, a fin de que puedan aplicarlas en la resolución de los procesos internos y, de esta manera, se asegure su aplicación uniforme y se garantice que los derechos reconocidos en dichas normas puedan ser ejercidos de igual manera y en iguales condiciones en el territorio de todos los Países Miembros.

Al respecto, el Tribunal ha manifestado:

Esta relación de colaboración se realiza con la finalidad de interpretar la norma comunitaria desde el punto de vista jurídico y consiste en explicar el significado de la norma para poder determinar su alcance y sentido jurídico; tiene como propósito, mantener la unidad de criterio sobre la legislación comunitaria en los Países Andinos, evitando que se produzcan tantas y diferentes interpretaciones que impidan la aplicación uniforme de la Norma Jurídica Andina.<sup>6</sup>

Es evidente que la Interpretación Prejudicial no solamente se constituye como un instrumento esencial para el sistema jurídico comunitario como tal, sino que se ha consolidado a lo largo del tiempo como una verdadera garantía para sus destinatarios, puesto que asegura su efectividad.

El derecho comunitario andino ha ido evolucionando y en la actualidad es cada vez más patente su influencia en el ámbito jurídico subregional. En efecto, todos los Paí-

---

6. Proceso 142-IP-2003.

ses Miembros lo reconocen y lo aplican diariamente; es cierto también que la mayor influencia se da en el campo de la propiedad intelectual, materia en la que el Tribunal Andino ha desarrollado una robusta jurisprudencia que es aplicada no solamente por los jueces nacionales, sino sobre todo por las autoridades administrativas especializadas en esta materia. Esta situación es fácil de advertir cuando se examinan las Resoluciones del Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI) de Bolivia, de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) de Colombia, del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (IEPI) del Ecuador y del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) del Perú.

Por otra parte, se debe reconocer el papel preponderante de las mencionadas instituciones en cuanto se refiere al reconocimiento, promoción y garantía de los derechos reconocidos en los Regímenes Comunes de Propiedad Industrial (Decisión 486<sup>7</sup>), sobre Derechos de Autor y derechos conexos (Decisión 351), de protección de los Derechos de los Obtentores Vegetales (Decisión 345) y de acceso a los recursos genéticos (Decisión 391). Estas normas comunitarias disponen que sean precisamente las Oficinas o Autoridades Nacionales las encargadas de su aplicación.

Asimismo, es importante evidenciar la evolución del número de solicitudes de Interpretación Prejudicial que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recibido en los últimos años. En efecto, en el año 1999, después de la entrada en vigor del Protocolo de Cochabamba que modificó el Tratado Constitutivo del Tribunal, se habían recibido 41 solicitudes. En el año 2005 este número se incrementó a 233; en el año 2013 se recibieron 265 solicitudes; en la gestión 2014, 325 solicitudes fueron recibidas; y en el año 2015 se alcanzó la cifra histórica de 691 solicitudes presentadas por los órganos jurisdiccionales, entidades administrativas y tribunales arbitrales de los cuatro Países Miembros: 397 fueron de Colombia, 218 del Perú, 42 del Ecuador y 34 de Bolivia.

Corresponde señalar que cuando una autoridad solicita una Interpretación Prejudicial, inclusive cuando se trata de una consulta facultativa, surgen dos obligaciones: aplicar la Interpretación Prejudicial en el momento de emitir su resolución, laudo o sentencia, y enviar dicha sentencia al Tribunal Andino para que se verifique la debida aplicación de la Interpretación Prejudicial por parte de la autoridad nacional.

Por otra parte, cuando no se realiza la consulta obligatoria o habiéndola formulado no se aplica la Interpretación Prejudicial emitida por el Tribunal Andino los particulares afectados pueden iniciar una Acción de Incumplimiento<sup>8</sup> en contra del País Miembro que corresponda. La Acción de Incumplimiento tiene una fase prejudicial

---

7. Ver también, las Decisiones 632 y 689.

8. Artículo 128 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (Decisión 500).

que se tramita ante la Secretaría General de la Comunidad Andina y una fase judicial ante el Tribunal.

En el caso que se analiza, se trata de una consulta facultativa presentada por la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia, en el marco de la tramitación de una solicitud de registro de la marca táctil TEXTURA SUPERFICIE “OLD PARR” para distinguir productos comprendidos en la Clase 33 del Arreglo de Niza Relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas (en adelante, Clasificación Internacional de Niza), presentada el 27 de febrero de 2015, por la sociedad Diageo Brands B.V.

El Tribunal Andino, en atención a la consulta formulada, decidió interpretar el artículo 134 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y, de oficio, el artículo 135 literal b) de la misma normativa. En ese sentido, los temas objeto de interpretación son: 1. Legitimidad activa de la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio; 2. La marca táctil o de textura: Requisitos de registrabilidad, forma de publicación de una marca táctil o de textura. la textura de uso común y la textura impuesta por una función técnica o por la naturaleza del producto. De esta manera, a continuación se hace referencia a cada uno de estos temas.

## **LEGITIMIDAD ACTIVA DE LA DIRECCIÓN DE SIGNOS DISTINTIVOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE COLOMBIA PARA SOLICITAR LA INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL**

Tomando en cuenta que fue la primera vez que la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio solicitó interpretación prejudicial, el Tribunal realizó inicialmente un análisis sobre su legitimidad activa. Al efecto, siguió los criterios establecidos en los Procesos 105-IP-2014<sup>9</sup> y 121-IP-2014.<sup>10</sup>

En dichas Interpretaciones Prejudiciales el Tribunal desarrolló el tema sobre la base de cinco criterios fundamentales:

1. Principio de autonomía del derecho comunitario andino;
2. Objeto y finalidad de la Interpretación Prejudicial;

9. Solicitud presentada por el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI) de Bolivia.

10. Solicitud presentada por la Dirección de Signos Distintivos y de la Comisión de Signos Distintivos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) del Perú.

3. Naturaleza de los actos emitidos por las autoridades nacionales;
4. *Jurisdiccionalización* de los procedimientos tramitados en sede administrativa; y,
5. Principio de legalidad.

### **PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DEL DERECHO COMUNITARIO ANDINO**

La premisa del análisis que realiza el Tribunal es que el concepto de “juez nacional”, en el sentido de los artículos 33 del Tratado de Creación del Tribunal y de los artículos 122, 123, 125, 127 y 128 de su Estatuto, constituye un concepto autónomo, propio del Derecho Comunitario Andino que debe ser definido por el Tribunal de acuerdo con criterios propios y tomando en cuenta el objeto del instituto de la interpretación prejudicial.

El Tribunal advierte que, si se realizaría una simple referencia a los derechos nacionales, se puede generar una restricción indebida al acceso a la justicia comunitaria y poner en riesgo la aplicación uniforme de las normas comunitarias, promoviendo además su fragmentación, puesto que cada legislación confiere una dimensión diferente al término “juez nacional”.

Asimismo, corresponde recordar que el Tribunal, en cumplimiento de su misión de asegurar la interpretación y aplicación uniforme de las normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario en todos los Países Miembros de la Comunidad Andina, no se ha limitado a realizar una interpretación restrictiva y mucho menos literal del artículo 33 de su Tratado de Creación y de los artículos 122 y 123 de su Estatuto, sino que a través de los años ha ido ampliando el alcance del concepto de “juez nacional” a los fines de la interpretación prejudicial,<sup>11</sup> considerando que se trata de un término genérico y comprensivo de todas las autoridades que administran justicia por mandato legal.

---

11. El Tribunal ha admitido solicitudes provenientes no solamente de jueces, en el sentido estricto, sino por ejemplo de autoridades como el Tribunal Administrativo del Atlántico (Proceso 30-IP-98), la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia –Grupo de Trabajo de Competencia Desleal– (Procesos 14-IP-2007 y 130-IP-2007), la Corte Constitucional de la República de Colombia (Procesos 10-IP-94, 01-IP-96, 60-IP-2012), la Corte Suprema de Justicia de la República de Venezuela (Proceso 19-IP-98), la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (149-IP-2011), y en los últimos años, el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia (Proceso 67-IP-2014), Tribunales Arbitrales de la Cámara de Comercio de Bogotá (Procesos 161-IP-2013, 181-IP-2013, 14-IP-2014), Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín (Proceso 79-IP-2014), Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio Ecuatoriana-Americana (Proceso 262-IP-2013), entre otros.

## **OBJETO Y FINALIDAD DE LA INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL**

Como se mencionó anteriormente, el objeto de la Interpretación Prejudicial es asegurar que las normas del ordenamiento jurídico comunitario andino se interpreten y apliquen de manera uniforme en el territorio de los Países Miembros, garantizando así su eficacia y validez. Al respecto, corresponde puntualizar que, de conformidad con los principios de aplicación inmediata<sup>12</sup> y efecto directo<sup>13</sup> de las normas andinas, así como el de cooperación leal previsto en el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, los Países Miembros, incluidas sus instituciones administrativas, ejecutivas y judiciales, están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar su cumplimiento.

De esta manera, el Tribunal llama la atención sobre el hecho de que no todos los actos administrativos son impugnados en la vía judicial. De esta manera, si no se habilita el mecanismo de la interpretación prejudicial a las autoridades o entidades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales, existe el riesgo de que se emitan interpretaciones divergentes e, inclusive, contrarias al ordenamiento jurídico comunitario andino y a la jurisprudencia del Tribunal. Esta situación, manifiesta el Tribunal, podría generar asimetrías en lo que respecta a la aplicación de las normas y a un indeseado incumplimiento por parte del País Miembro, ya que los Estados son los principales sujetos del derecho comunitario y son quienes responden por los actos de sus instituciones.

### **NATURALEZA DE LOS ACTOS EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES NACIONALES**

Con ocasión de las consultas planteadas por la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia (Grupo de Trabajo de Competencia Desleal) que originaron los Procesos 14-IP-2007 y 130-IP-2007, el Tribunal se refirió a este tema de la siguiente manera:

De una manera general, se suele dividir el poder público en diferentes ramas: Esta clasificación, en un Estado complejo, como es el de hoy, es decir, en donde existen variados órganos de producción normativa y varias formas jurídicas complementarias y entrelazadas, genera problemas de identificación en relación con la naturaleza de los actos que se expiden.

---

12. Artículo 2 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

13. Artículo 3 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Se hace evidente que en la actualidad para clasificar la naturaleza de los actos ya no es suficiente el criterio orgánico y, en consecuencia, para analizar la naturaleza de los actos judiciales no debe circunscribirse solo a los que emanan de los jueces de la República. En este marco argumentativo, es entendible y evidente que un Estado pueda atribuir funciones judiciales a órganos diferentes del Poder Judicial para revestirlos de la competencia de proferir verdaderas sentencias judiciales.

Por lo anterior, resulta menester interpretar el artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia y los artículos 122, 123, 127 y 128 del Estatuto, cuando se refieren a los jueces nacionales, de manera amplia, en aras de identificar el sujeto legitimado para solicitar la interpretación prejudicial y que dentro de un País Miembro es aquel que ostenta la función judicial. Como la finalidad de la interpretación prejudicial es la aplicación uniforme de la normativa comunitaria por parte de los jueces nacionales, los organismos a los cuales el País Miembro ha otorgado funciones judiciales deben acceder a la interpretación prejudicial para cumplir con la filosofía de la misma.

Como conclusión, el término ‘juez nacional’ debe interpretarse incluyendo a los organismos que cumplen funciones judiciales, siempre que cumplan las condiciones mínimas señaladas por la ley interna; para de esta manera tenerlos como legitimados para solicitar la interpretación prejudicial, cuando en el ejercicio de dichas funciones conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se controvierta algunas de las normas que integran el Derecho Comunitario Andino. Esto consolida el principio de cooperación y colaboración entre el “juez nacional” y el “juez comunitario” en la administración de justicia, ya que ambos con jurisdicción y competencia propias efectúan su aporte a la vigencia del derecho de integración.

Esta línea jurisprudencial fue ampliada con ocasión de resolver los procesos 105-IP-2014 y 121-IP-2014, citados anteriormente, en los que el Tribunal Andino considera que para asegurar la aplicación uniforme de la norma comunitaria no se debe circunscribir la Interpretación Prejudicial únicamente a los actos que emanan de los jueces en sentido estricto, sino también a los actos de otras autoridades que la aplican en los hechos. Para el efecto, se debe atender a la esencia del acto más que a su órgano emisor. Es decir, para determinar su naturaleza se debe tener en cuenta no solamente el criterio orgánico, formal o subjetivo, sino particularmente el criterio funcional, material u objetivo.

### ***JURISDICCIONALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS TRAMITADOS EN SEDE ADMINISTRATIVA***

De acuerdo con el derecho administrativo contemporáneo, es evidente que los Estados tienen la potestad de atribuir funciones jurisdiccionales a órganos diferentes



del Poder Judicial y revestirlos de competencias para aplicar normas jurídicas con la finalidad de resolver controversias y emitir decisiones firmes. De esta manera, la independencia funcional y la imparcialidad se constituyen como las características esenciales de estas entidades, aspecto que motiva lo que la doctrina denomina como la “jurisdiccionalización” de los procedimientos que tramitan, llegando a ser consideradas como “órganos administrativos *sui generis* o especiales”,<sup>14</sup> u “órganos de naturaleza híbrida, jurisdiccional-administrativa”.<sup>15</sup>

El Tribunal Andino se decanta por la tesis de que las autoridades administrativas de los Países Miembros que lleven adelante procedimientos *jurisdiccionalizados*, es decir, en los que se respeten los principios del contradictorio, amplia defensa y debido proceso, y concluyan con la emisión de un acto motivado con exposición de los fundamentos de hecho y de derecho que justifican su decisión, a través de la cual se reconocen, modifican o extinguen derechos previstos en la normativa comunitaria andina, tienen la facultad de solicitar la Interpretación Prejudicial.

## PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El Tribunal hace mención a las características del derecho comunitario andino mencionadas anteriormente, cuando señala que sus normas prevalecen en relación con las normas nacionales, son de aplicación directa e inmediata y gozan de autonomía. Por ello, y tomando en cuenta que todos los órganos e instituciones de la administración pública de los Países Miembros de la Comunidad Andina deben actuar en el marco del principio de legalidad, el límite de su actuación también está determinado por el ordenamiento jurídico comunitario.

De esta manera, el Tribunal entiende que si las entidades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales cuentan con una interpretación prejudicial del Tribunal antes de la emisión de los actos administrativos que correspondan; en la práctica se asegura la aplicación uniforme de la norma comunitaria desde el primer momento en que es invocada, además de que se limita la discrecionalidad de la administración; otorgando mayor seguridad jurídica y predictibilidad a estos procedimientos, aspecto que redundará en una mayor protección de los derechos de los administrados.

---

14. María José Ibáñez Daza, “La aplicación del Derecho fiscal europeo y el control de la adaptación del ordenamiento interno al comunitario: la cuestión prejudicial y legitimación de los TEA”, *Cuadernos de Formación de la Escuela de la Hacienda Pública*, Instituto de Estudios Fiscales, vol. 11 (2010): 205.

15. Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, *Curso de Derecho Administrativo*, tomo II (s. l.: Thomson Reuters, 2011), 616.

Como se puede apreciar, el Tribunal realizó un minucioso análisis que le permitió afirmar que el concepto de “juez nacional”, en el sentido de los artículos 33 del Tratado y 123 y 124 del Estatuto, constituye un “*concepto autónomo del Derecho Comunitario*”, que debe ser interpretado desde una concepción amplia y genérica, y que debe ser definido por el Tribunal únicamente de acuerdo a criterios propios. De esta manera, en principio, sí podría reconocerse la legitimidad activa de las entidades administrativas para solicitar una Interpretación Prejudicial.

No obstante, el propio Tribunal advierte que con la finalidad de garantizar el funcionamiento efectivo del mecanismo de interpretación prejudicial y evitar su desnaturalización, es necesario establecer criterios generales sobre la naturaleza y funciones de los órganos consultantes, los mismos que servirán como parámetro de análisis para verificar en cada caso si pueden ser considerados como “juez nacional” en el sentido de los artículos 33 del Tratado de Creación y de los artículos 122, 123, 125, 127 y 128 del Estatuto y si, en consecuencia, están legitimados para solicitar la interpretación del Tribunal.<sup>16</sup>

Sobre este particular, el Tribunal determinó que, en la primera oportunidad en la que un órgano o entidad administrativa realice una consulta con el propósito de obtener la interpretación prejudicial, esta deberá acreditar lo siguiente:

1. Constitución por mandato legal;
2. Carácter permanente del órgano o entidad;
3. Carácter obligatorio de sus competencias;
4. Deber de aplicar normas comunitarias andinas en el ejercicio de sus competencias;
5. Carácter contradictorio de los procedimientos a su cargo y el respeto al debido proceso; y,
6. La imparcialidad de sus actos.

El Tribunal, después del análisis sobre el cumplimiento de los criterios generales expuestos, por parte de la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia

---

16. En la Unión Europea se utilizó tempranamente una base analítica similar y se establecieron los primeros Criterios Generales en la Sentencia del Asunto 61-65 Vaassen (Consulta formulada por el Scheidsgerecht van het Beambtenfonds voor het Mijnbedrijf de Heerlen (Países Bajos), Tribunal del Fondo de Pensiones de los Trabajadores Mineros de Heerlen, institución a la que se reconoció legitimidad para formular la consulta), y se desarrollaron, entre otros, en los Asuntos C-54/95 Dorsch Consult (Consulta formulada por Vergabeüberwachungsausschuß des Bundes (Comisión Federal de Control de la Adjudicación de Contratos Públicos, institución a la que se reconoció legitimidad para formular la consulta) y Asuntos Acumulados C-110/98 a C-147/98, Gabalfrija, en el cual el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronunció a favor del carácter de “órgano jurisdiccional” del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña.

de Industria y Comercio de Colombia, concluyó que dicha Dirección es un órgano dentro de la estructura orgánica de la Superintendencia de Industria y Comercio constituido por mandato legal con carácter permanente, cuya competencia es obligatoria, asumiendo competencia primaria exclusiva para conocer y resolver el procedimiento aplicando la normativa andina. Asimismo, en ese procedimiento se respeta el debido proceso y posee el carácter contradictorio, además de que debido a su autonomía funcional queda garantizada su imparcialidad.

En consecuencia, el Tribunal manifiesta que, habiéndose acreditado el cumplimiento de los seis criterios de naturaleza y función por parte de la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, ha quedado verificada su legitimidad activa para solicitar Interpretación Prejudicial al amparo del artículo 125 del Estatuto del Tribunal.

En relación con la legitimidad activa de las entidades administrativas para solicitar la Interpretación Prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, corresponde señalar que esta ampliación de la línea jurisprudencial del Tribunal ha tenido como consecuencia que en la gestión 2015 se recibieran 25 solicitudes de parte del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia, 6 consultas formuladas por el SENAPI de Bolivia, 3 solicitudes del INDECOPI del Perú, y 2 solicitudes de la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia.

## **LA MARCA TÁCTIL O DE TEXTURA: REQUISITOS DE REGISTRABILIDAD, FORMA DE PUBLICACIÓN DE UNA MARCA TÁCTIL O DE TEXTURA, LA TEXTURA DE USO COMÚN Y LA TEXTURA IMPUESTA POR UNA FUNCIÓN TÉCNICA O POR LA NATURALEZA DEL PRODUCTO**

En el trámite administrativo interno, la empresa Diageo Brands B.V. presentó la solicitud de registro de la marca táctil TEXTURA SUPERFICIE “OLD PARR” para distinguir productos comprendidos en la Clase 33 del Arreglo de Niza Relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas (en adelante, Clasificación Internacional de Niza). Para el efecto, el solicitante aportó la siguiente descripción de la marca:

Consiste en una textura (superficie) dura craquelada arrugada, es decir, estriada o rayada en forma de una aglomeración de formas geométricas irregulares que incluyen en su mayoría, pentágonos, romboides y hexágonos, cuyas paredes compartidas miden de longitud entre 3 y 6 milímetros, de altura entre 0,08 y 0,5 milímetros y de grosor entre 0,1 y 1 milímetro.

Las paredes y las áreas contenidas dentro de las paredes son lisas. El material en el que se use esta textura normalmente será vidrio y se usará en distintos tamaños.

En consecuencia, la marca táctil solicitada consiste en la textura de la botella en la que se envasa una bebida alcohólica, razón por la que en la solicitud seleccionaron la Clase 33 de la Clasificación Internacional de Niza.

La Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio solicitó la interpretación prejudicial del artículo 134 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Sobre este particular, el Tribunal consideró que procede la interpretación solicitada y además determinó que, de oficio, se interpretará el artículo 135 literal b) de la misma normativa.

Es importante destacar que es la primera oportunidad en la que el Tribunal analiza el tema de la marca táctil o de textura, que, de acuerdo con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, se encuentra dentro de los nuevos tipos de marcas que son también denominadas marcas atípicas, no convencionales o no tradicionales. La doctrina suele dividirlos en signos visibles y signos no visibles. En el caso particular de las marcas táctiles, estas pertenecen al grupo de los signos no visibles.<sup>17</sup> Las marcas táctiles o de textura permiten que el consumidor identifique la textura de un producto, de su envase, envoltura o empaquetadura con un origen empresarial determinado.

Al respecto, el Tribunal reconoce que en las denominadas marcas táctiles es la superficie lo que da lugar a su reconocimiento y protección, por ejemplo, por tratarse de una textura particular y reconocible. Para ser susceptible de protección por registro de marcas, dicha textura debe servir para informar acerca del origen empresarial del producto que se pretende distinguir. Una textura determinada podrá ser protegida como signo distintivo si resulta arbitraria y particular en relación con el producto que distingue; criterio que comprende la no funcionalidad, o si ha adquirido distintividad mediante el uso constante en el mercado.

El Tribunal Andino inicia el análisis del tema en cuestión con una descripción de los instrumentos internacionales en los que se reconocen estos nuevos tipos de marca, citando, por ejemplo, el Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas de 27 de marzo de 2006, aprobado por 147 Estados miembros de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), que constituye una referencia fundamental en materia de nuevos tipos de marcas, así como la Resolución de la Conferencia Diplomática, suplementaria a dicho Tratado. Este instrumento no limita las marcas a dos dimensio-

---

17. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), “Nuevos Tipos de Marcas”, Decimosexta sesión del Comité Permanente sobre el Derecho de Marcas, Diseños Industriales e Indicaciones Geográficas, Ginebra, 13 a 17 de noviembre de 2006, documento SCT/16/2, 1 de septiembre de 2006, 11.

nes, sino que se aplica a nuevos tipos, como son, entre otras, las marcas de hologramas, las marcas de movimiento, las marcas de colores y las marcas consistentes en signos no visibles, como marcas sonoras, olfativas, gustativas o táctiles.

Del mismo modo, el Tribunal hace referencia a la Resolución en favor del reconocimiento, la protección y el registro de las marcas táctiles en circunstancias apropiadas, emitida por el Directorio de la International Trademark Association (INTA), en 2006, en la que se establece que las sensaciones táctiles pueden ser protegidas como marcas si son suficientemente distintivas.

Posteriormente, se destacan precedentes judiciales de la Unión Europea<sup>18</sup> y de Estados Unidos de América,<sup>19</sup> en los que se reconoce la posibilidad de registro de marcas atípicas, tomando en cuenta que no se puede interpretar de manera restrictiva las normas que regulan el registro de signos como marcas. El Tribunal Andino complementa el análisis citando varios casos de registro de marcas táctiles o de textura, incluyendo aquellas que contienen caracteres Braille y recordando que, en el ámbito de la Comunidad Andina, el 27 de abril de 2004, el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (IEPI) de la República del Ecuador, otorgó el registro de la marca de producto "Textura superficie OLD PARR", a la empresa Diageo Brands B.V.

#### **LOS REQUISITOS DE REGISTRABILIDAD DE LAS MARCAS TÁCTILES O DE TEXTURA**

En relación con los requisitos de registrabilidad de las marcas táctiles o de textura, el Tribunal afirma que la lista contenida en el artículo 134 de la Decisión 486 no es taxativa, no se trata de un *numerus clausus* sino de un *numerus apertus*. Se entiende que se trata de una enumeración abierta, enunciativa, no de una lista restrictiva de signos susceptibles de ser registrados como marcas. Por lo tanto, esta lista abierta cubre tanto signos visibles como no visibles, siempre y cuando sean susceptibles de representación gráfica.

Continúa el Tribunal manifestando que, en el caso de las marcas táctiles, la Oficina Nacional Competente deberá exigir una o más representaciones de la marca solicitada, así como la indicación del tipo de marca y otros detalles relativos a la misma. En este sentido, el Tribunal recomienda que, a la brevedad, los Países Miembros adelanten acciones para coordinar aspectos técnicos en relación con el trámite, publicación y concesión de registro de marcas táctiles.

---

18. Caso Shield Mark BV c. Joost Kist h.o.d.n. MEMEX, caso C-283/01, 27 de noviembre de 2003.

19. Qualitex Co. c. Jacobson Products Co., Inc., 514 US. 159, 34 USPQ.2d 1161 (1995).

## **EL REQUISITO DE SUSCEPTIBILIDAD DE REPRESENTACIÓN GRÁFICA Y LA FORMA DE PUBLICACIÓN DE UNA MARCA TÁCTIL O DE TEXTURA**

En el presente caso, la Dirección de Signos Distintivos de la SIC realizó las siguientes preguntas: ¿Cuáles son las posibilidades que tiene el solicitante para describir la marca o cumplir el requisito de la representación gráfica?, ¿puede hacerse de forma textual?, ¿existen otros mecanismos de descripción o de cumplimiento de los requisitos de la representación gráfica?, ¿la presentación gráfica de una marca táctil implica o requiere necesariamente la selección de un material específico en su descripción, como por ejemplo vidrio, plástico o cartón?, ¿la representación gráfica de una marca táctil implica o requiere necesariamente una representación pictórica acompañada de una descripción clara, precisa e inequívoca de ese material? ¿Cómo opera la representación gráfica de la marca táctil en el momento en que se proceda a su publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial, con el fin de que los terceros interesados obtengan una idea clara y precisa del signo que se solicita a registro, eventualmente se registre y, en consecuencia, los consumidores se aproximen a la marca?

La susceptibilidad de representación gráfica es la aptitud que posee un signo de ser descrito o reproducido en palabras, imágenes, fórmulas u otros soportes, es decir, en algo perceptible para ser captado por el público consumidor. Al respecto, tal como reconoce el Tribunal, uno de los principales desafíos que plantean las marcas táctiles o de textura en el momento del análisis acerca de su registrabilidad, es la necesidad de adaptar el criterio de representatividad gráfica. Para el efecto, el Tribunal realizó un análisis comparado entre las disposiciones contenidas en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), el Reglamento del Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas, la Directiva 2008/95/CE y el Reglamento (CE) 207/2009, vigentes en la Unión Europea, y la tercera modificación de la Ley de Marcas en China adoptada el 30 de agosto de 2013 y que entró en vigor el 1 de mayo de 2014.

Es importante destacar que mediante esta Interpretación Prejudicial el Tribunal Andino ha dejado claramente establecidos los criterios que deberán tomar en cuenta las Oficinas Nacionales Competentes a los efectos de verificar el cumplimiento del requisito de representación gráfica de una marca táctil o de textura en los Países Miembros de la Comunidad Andina. En ese sentido, el Tribunal interpreta de una manera amplia lo que se entiende por representación gráfica, siendo necesaria la concurrencia de dos requisitos: i) la descripción clara, precisa y completa del signo, incluyendo un dibujo tridimensional o fotografía; y ii) muestra física de la marca táctil. Ambos requisitos tienen como objetivo representar de una manera suficiente el signo, tomando en especial consideración el principio de precisión desarrollado en la Interpretación

Prejudicial. Por lo tanto, en el caso concreto el Tribunal determinó que la Oficina Nacional Competente deberá seguir los siguientes criterios:

- En primer lugar, se deberá contar con la descripción clara, precisa y completa de la textura, incluyendo un dibujo tridimensional o fotografía.
- En segundo lugar, se deberá presentar muestra física del objeto que contiene la textura. Las Oficinas Nacionales Competentes deberán permitir el acceso a dichos objetos cuando sea solicitado. A manera ilustrativa, la Regla 3, punto 4, literal d) del Tratado de Singapur prevé para las marcas tridimensionales lo siguiente: “Cuando la oficina considere que las diferentes vistas o la descripción mencionada en el apartado c) continúan siendo insuficientes para mostrar los detalles de la marca tridimensional, podrá invitar al solicitante a proporcionar; dentro de un plazo razonable fijado en la invitación, un espécimen de la marca”.
- La Oficina Nacional Competente deberá cumplir con los dos requisitos mencionados anteriormente y permitir el acceso de los usuarios a la muestra física del signo solicitado para que puedan conocer y verificar si el mismo vulnera o no sus derechos. De esta manera, mediante la aplicación de estos dos requisitos concurrentes, se cumpliría con la representación gráfica exigida por la Decisión 486 y se lograría una publicación efectiva.

Otro aspecto que merece destaque es que el Tribunal Andino, en ejercicio de su competencia de interpretar la normativa comunitaria andina, hace referencia a los artículos 270 y 278, y a la Disposición Transitoria Tercera de la Decisión 486, con la finalidad de advertir que los Países Miembros tenían la obligación específica de implementar un sistema informático andino sobre derechos de propiedad industrial registrados en cada uno de ellos, así como interconectar sus bases de datos, a más tardar hasta el 31 de diciembre de 2002, lo cual no se hizo. Del mismo modo, advierte que tienen la obligación de enviar e intercambiar sus respectivas Gacetas o Boletines de Propiedad Industrial.

En relación con la marca táctil, el Tribunal Andino considera que los Países Miembros podrían además considerar la posibilidad de implementar mecanismos que faciliten el acceso virtual a los dibujos o fotografías presentados por los solicitantes a registro. Dichos mecanismos permitirían, por ejemplo, magnificar las imágenes para que el público pueda identificar cabalmente los colores y apreciar las texturas de la marca en tercera dimensión, a fin de que puedan conocer y verificar si se vulneran o no sus derechos.

## EL REQUISITO DE DISTINTIVIDAD DE LA MARCA TÁCTIL O DE TEXTURA

En el presente caso, la Dirección de Signos Distintivos de la SIC realizó las siguientes preguntas: ¿Cómo se cumple el requisito de la distintividad de una marca táctil? Si el análisis de distintividad está absolutamente ligado al tipo de producto o servicio que el signo identifica, ¿cómo se analiza el literal b) del artículo 135? ¿Cómo se estudia la distintividad de las marcas táctiles en relación con las causales de irregistrabilidad absolutas y relativas?

El Tribunal Andino, después del análisis respectivo, determinó que el requisito de la distintividad de una marca táctil o de textura se cumple cuando se toma en consideración estos dos aspectos:

1. *Distintividad intrínseca o en abstracto*, la cual supone que el signo cuyo registro se solicite sea apto para identificar productos o servicios, independientemente de la clase a la que pertenezca. Este tipo de distintividad se encuentra regulada en el artículo 135 literal a) de la Decisión 486.
2. *Distintividad extrínseca o en concreto*, la cual además de exigir que el signo contenga distintividad intrínseca, requiere que este sea capaz de diferenciar el producto o servicio de otros de la misma clase, y se encuentra recogida en el artículo 135 literal b) de la normativa en mención.

De esta manera, el Tribunal determina que en el caso concreto la Oficina Nacional Competente debe analizar, en primer lugar, si el signo solicitado tiene aptitud distintiva en abstracto y, de ser así, debe evaluar si posee aptitud distintiva en concreto respecto de los productos que pretende distinguir en la Clase 33 de la Clasificación Internacional de Niza. Asimismo, se debe tener en cuenta que si bien un signo puede carecer de distintividad *ab initio*, esta puede ser adquirida a través del uso en el mercado, figura jurídica denominada distintividad adquirida (*secondary meaning*).

Del mismo modo, el Tribunal asevera que el análisis de la distintividad de las marcas táctiles debe realizarse, en primer lugar, en el marco del artículo 135 de la Decisión 486. En caso de no incurrir en las causales absolutas de irregistrabilidad, se procederá al examen de las causales de irregistrabilidad relativas.

## LA TEXTURA DE USO COMÚN

En el presente caso, la Dirección de Signos Distintivos de la SIC realizó la siguiente pregunta: ¿Debe analizarse si los materiales que componen una marca táctil son genéricos, propios o necesarios del producto y analizar si estos cumplen con el requisito de la distintividad?



Al respecto, el Tribunal considera que las formas o texturas de uso común son aquellas que, de manera frecuente y ordinaria, se utilizan en el mercado en relación con determinada clase de productos. En este caso, el público consumidor no relaciona dichas formas o texturas con los productos de un competidor específico, ya que en su mente se relacionan con el género de productos y no con un origen empresarial determinado. En el caso particular de las marcas táctiles, las texturas de uso común en determinada clase de productos tampoco son relacionadas con una procedencia empresarial específica por el público consumidor.

Del mismo modo, el Tribunal advierte que las formas o texturas de uso común deben apreciarse en relación con los productos o servicios que ampare el signo a registrar. Es decir, lo que es de uso común en una clase determinada puede no serlo así en otra, salvo que exista similitud o conexión competitiva entre ambas clases de productos o servicios.

Por último, el Tribunal deja claramente establecido que la forma de presentación deberá entenderse como todo aspecto externo del producto susceptible de ser captado por los consumidores. Al igual que la prohibición de registro de signos denominativos calificados como genéricos o de uso común, la causal que impide registrar la forma o la textura de un producto o envase con características usuales, se encamina a evitar que un empresario pueda a través del registro llegar a monopolizar una forma o textura necesaria para comercializar cierta clase de productos.

#### **LA TEXTURA IMPUESTA POR UNA FUNCIÓN TÉCNICA O POR LA NATURALEZA DEL PRODUCTO**

En el presente caso, la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio realizó la siguiente pregunta: En caso de una marca táctil cuya forma sea usual o común al producto, pero que la textura que la compone no sea la propia de los productos sino que es arbitraria o de fantasía, como por ejemplo la textura de la piel de una fruta aplicada a una botella, ¿esta podría ser registrada como marca? En este caso, ¿la distintividad estaría dictada por la función o se analiza la distintividad de la textura independientemente de la función del producto?

El Tribunal, respondiendo las preguntas planteadas, manifestó que el criterio de no funcionalidad puede impedir la protección por registro de marcas de una textura, si esta resulta esencial para el uso y el propósito del producto. El criterio de distintividad supone también la no funcionalidad del signo, es decir, la exigencia que la textura del signo no cumpla una función técnica, no sea parte de la naturaleza del producto o de su misma esencia.

En consecuencia, de conformidad con la Interpretación Prejudicial emitida por el Tribunal, la Oficina Nacional Competente debe determinar si la textura que conforma el signo solicitado a registro responde a una finalidad o función técnica, o a la misma naturaleza del producto que se pretende distinguir, en cuyo caso el signo solicitado será irregistrable y, en consecuencia, deberá denegarse la solicitud de registro de marca.

## CONCLUSIONES

El Tribunal, con la finalidad de verificar la legitimidad activa de las entidades administrativas para solicitar Interpretación Prejudicial, ha realizado por vía jurisprudencial un análisis detallado acerca del principio de autonomía del derecho comunitario andino, el objeto y la finalidad de la Interpretación Prejudicial, la naturaleza de los actos emitidos por las autoridades nacionales, el fenómeno de la *jurisdiccionalización* de los procedimientos tramitados en sede administrativa y el principio de legalidad.

De esta manera, el Tribunal Andino, a través de las Interpretaciones Prejudiciales emitidas en los procesos 105-IP-2014, 121-IP-2014 y 242-IP-2015, que fue objeto de análisis, reconoció la legitimidad activa para solicitar Interpretación Prejudicial al Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI) de Bolivia; a la Dirección de Signos Distintivos y de la Comisión de Signos Distintivos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) del Perú; y, a la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, respectivamente.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina se ha pronunciado por primera vez en relación con los requisitos de registrabilidad, la forma de publicación y el uso común de la marca táctil o de textura, que de acuerdo con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual se encuentra dentro de los nuevos tipos de marcas que son también denominadas marcas atípicas, no convencionales o no tradicionales. Asimismo, se ha analizado el tema de la textura impuesta por una función técnica o por la naturaleza del producto.

En relación con los requisitos de registrabilidad de las marcas táctiles o de textura, el Tribunal afirma que la lista contenida en el artículo 134 de la Decisión 486 no es taxativa, no se trata de un *numerus clausus* sino de un *numerus apertus*. Se entiende que se trata de una enumeración abierta, enunciativa, no de una lista restrictiva de signos susceptibles de ser registrados como marcas. Por lo tanto, esta lista abierta cubre tanto signos visibles como no visibles, entre los que se incluye la marca táctil o de textura, siempre y cuando sean susceptibles de representación gráfica.

El Tribunal Andino ha dejado claramente establecidos los criterios que deberán tomar en cuenta las Oficinas Nacionales Competentes a los efectos de verificar el cum-

plimiento del requisito de representación gráfica de una marca táctil o de textura en los Países Miembros de la Comunidad Andina. En ese sentido, el Tribunal interpreta de una manera amplia lo que se entiende por representación gráfica, siendo necesaria la concurrencia de dos requisitos: i) la descripción clara, precisa y completa del signo, incluyendo un dibujo tridimensional o fotografía; y ii) muestra física de la marca táctil. Ambos requisitos tienen como objetivo representar de una manera suficiente el signo, tomando en especial consideración el principio de precisión desarrollado en la Interpretación Prejudicial.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina advierte que los Países Miembros tienen la obligación específica de implementar un sistema informático andino sobre derechos de propiedad industrial registrados en cada uno de ellos, así como interconectar sus bases de datos y enviar e intercambiar sus respectivas Gacetas o Boletines de Propiedad Industrial. En relación con la marca táctil, el Tribunal considera que los Países Miembros podrían además considerar la posibilidad de implementar mecanismos que faciliten el acceso virtual a los dibujos o fotografías presentados por los solicitantes a registro, para que el público pueda identificar cabalmente los colores y apreciar las texturas de la marca en tercera dimensión, a fin de que puedan conocer y verificar si se vulneran o no sus derechos.

El Tribunal determina que en el caso concreto la Oficina Nacional Competente debe analizar, en primer lugar, si el signo solicitado tiene aptitud distintiva en abstracto y, de ser así, debe evaluar si posee aptitud distintiva en concreto respecto de los productos que pretende distinguir. Se debe tener en cuenta que si bien un signo puede carecer de distintividad *ab initio*, esta puede ser adquirida a través del uso en el mercado, figura jurídica denominada distintividad adquirida (*secondary meaning*).

El Tribunal establece que las formas o texturas de uso común deben apreciarse en relación con los productos o servicios que ampare el signo a registrar. Es decir, lo que es de uso común en una clase determinada puede no serlo así en otra, salvo que exista similitud o conexión competitiva entre ambas clases de productos o servicios.

De conformidad con la Interpretación Prejudicial emitida por el Tribunal, la Oficina Nacional Competente debe determinar si la textura que conforma el signo solicitado a registro responde a una finalidad o función técnica, o a la misma naturaleza del producto que se pretende distinguir, en cuyo caso el signo solicitado será irregistrable y, en consecuencia, deberá denegarse la solicitud de registro de marca.

## **BIBLIOGRAFÍA**

Alonso García, Ricardo. *Sistema jurídico de la Unión Europea*. Pamplona: Thomson Reuters, 2010.

García de Enterría, Eduardo, y Tomás-Ramón Fernández. *Curso de Derecho administrativo*. tomo II. s. I.: Thomson Reuters, 2011.

Ibáñez Daza, María José. “La aplicación del Derecho fiscal europeo y el control de la adaptación del ordenamiento interno al comunitario: la cuestión prejudicial y legitimación de los TEA”, *Cuadernos de Formación de la Escuela de la Hacienda Pública, Instituto de Estudios Fiscales*, vol. 11 (2010).

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). “Nuevos Tipos de Marcas”, Decimosexta sesión del Comité Permanente sobre el Derecho de Marcas, Diseños Industriales e Indicaciones Geográficas, Ginebra, 13 a 17 de noviembre de 2006, documento SCT/16/2, 1 de septiembre de 2006.

## **OTROS**

Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (Decisión 500).

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina: Sentencia en los procesos 01-IP-1987, 105-IP-2014, 121-IP-2014.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea: Asunto Schwarze (1965).

Fecha de recepción: 17 de febrero de 2016

Fecha de aprobación: 10 de marzo de 2016